

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicada la queja con radicado 200-34-01-58-1144-2023, por actividades de fumigación aérea sobre las comunidades circundantes entre las fincas bananeras y el casco urbano del municipio de Apartadó, por tal motivo, se realizó el informe técnico No. 400-08-02-01-0541-2023, en el cual se recomendó instar a la Asociación AUGURA a implementar sistemas de gestión y archivo de la información donde se evidencie las diferentes gestiones con la comunidad sobre protocolos de fumigación.

Que mediante resolución número No. 200-03-20-03-0793-2023, se requiere a la Asociación AUGURA, identificada con NIT. 890900746-7, para que en un término de sesenta (60) días calendarios, realice o presente lo siguiente:

- *Implemente sistema de gestión y protocolo para la fumigación en las fincas circundantes al centro poblado del municipio de Apartadó.*
- *Informar a las comunidades circundantes de las medidas a tomar frente a la problemática que se viene presentando.*

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-2944 del 02 de junio de 2023, la Asociación AUGURA, identificada con NIT. 890900746-7, a través de su representante legal EMERSON AGUIRRE MEDINA, identificado con cedula número 79.893.707, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 200-03-20-03-0793-2023, del cual se sustrae el siguiente aparte:

(...)

Es pertinente mencionar y tener en cuenta que el objeto social de la "ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA" es el fomento, desarrollo, defensa y ayuda mutua de los afiliados y de las personas dedicadas a la actividad de producción bananera, así como el mejoramiento social y económico de éstas y sus subalternos; razón por la cual, no está dentro del objeto social como ya se mencionó

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

ni dentro de las funciones y competencias de la asociación "AUGURA" realizar las actividades de fumigación aérea, y aspersion por aeronaves de aviación agrícola.

En ese orden, es importante mencionar que la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA, como entidad sin ánimo de lucro no está realizando ni participando en procesos de fumigación aérea, y aspersion por aeronaves de aviación agrícola que se estén realizando en la región.

Además, la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA, no es responsable de las decisiones y actividades que realicen sus afiliados de forma independiente, directa o indirectamente con ocasión a la producción bananera en los predios que cada uno contrata la comercialización internacional de la fruta y de los cuales AUGURA no tiene titularidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a "CORPOURABA" revocar la decisión tomada en el artículo primero de la resolución 200-03-20-03-0793-2023, en contra de la ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA, actividades de fumigación aérea y aspersion en personas por aeronaves de aviación agrícola, no es objeto de implementar las medidas contempladas en el mencionado artículo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Resolución

3

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Negrilla fuera de texto).
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ”

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal.

Como respuesta a este requerimiento, se encuentra que una vez analizada la situación, donde se concluye que efectivamente el Certificado de existencia y representación legal, con inscripción No. 21-000757-28 del 14 de febrero de 1997, renovado en el año 2023, no faculta a la “ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA”, identificada con NIT. 890900746-7, a realizar fumigaciones y/o aspersiones aéreas tal como se manifiesta en el recurso de reposición.

- Basado en lo anterior, y como respuesta final de esta petición se aclara que efectivamente la “ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA”, identificada con NIT. 890900746-7, no es la directamente responsable de la presunta infracción ambiental por fumigación y/o aspersión aérea por fuera del área

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

autorizada, por consiguiente, se acogerá la solicitud de revocar en todas sus partes la resolución No. 200-03-20-03-0793-2023, los cuales consistían en "Implementar sistema de gestión y protocolo para la fumigación en las fincas circundantes al centro poblado del municipio de Apartadó e Informar a las comunidades circundantes de las medidas a tomar frente a la problemática que se viene presentando".

De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar que se proviene a eliminar el artículo segundo de la resolución No. 200-03-20-03-0793-2023, considerando, que la "ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA", identificada con NIT. 890900746-7, no es la presunta responsable de la posible contravención.

En consecuencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y las consideraciones de esta Autoridad, se considera procedente revocar la resolución No. 200-03-20-03-0793-2023, en todas sus partes y adoptar otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR el recurso de reposición interpuesto mediante oficio N° 200-34-01.59-2944 del 02 de junio de 2023, contra la Resolución N° 200-03-20-03-0793-2023; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 200-03-20-0793-2023, del 16 de mayo de 2023.

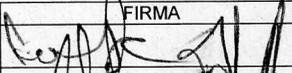
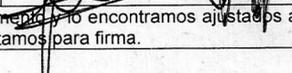
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la "ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA- AUGURA", identificada con NIT. 890900746-7, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, esta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferny Jose López Cordoba		15/06/2023
Revisó:	Jhofan Jiménez		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.